



Ayuntamiento  
de Villaverde del Río

---

# **ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2008**

---



---

## IMPUESTOS

IBI  
IVTM  
IAE  
ICIO  
IVTNU – PLUSVALÍAS

---

## TASAS

- 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.
  - 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.
  - 3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.
  - 4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.
  - 5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
  - 6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.
  - 7) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS.
  - 8) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.
  - 9) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS.
  - 10) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.
  - 11) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR SUMINISTRO DE AGUA.
  - 12) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR SUMINISTRO ALCANTARILLADO.
  - 13) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS.
  - 14) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
  - 15) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
  - 16) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.
  - 17) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.
  - 18) ORDENANZA REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LOS SOLARES Y EDIFICIOS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO.
-



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### Art. 1. Normativa aplicable.

Conforme a lo dispuesto en los Artes 15.2 y 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaverde del Río acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IBI, y aprobar la Ordenanza reguladora del mismo.

### Art. 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Art. 2 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - b1) Los de dominio público afectos a uso público.
  - b2) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento o sus sociedades y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

### Art. 3. Exenciones.

No se concederán más exenciones que las recogidas en el Art. 62, puntos 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante estarán exentos del impuesto aquellos bienes inmuebles urbanos, cuya cuota líquida no exceda de 6 €, así como los bienes inmuebles rústicos cuya cuota agrupada no exceda de 12 €.

### Art. 4. Sujetos Pasivos.

1) Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que serán:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales están afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre los inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2) Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.



En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba de satisfacer el mayor canon.

3)El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4)Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### **Art. 5. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.**

1)En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el Art. 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2)Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Art. 6. Base imponible.**

1)La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2)Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### **Art. 7. Base liquidable.**

1)La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2)La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3)El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Art. 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4)En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Art. 8. Reducción**

1)La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a)Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1) La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de Enero de 1997.

a2) La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Art. 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b)Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes,



subsanciones de discrepancia e inspección catastral.

2) La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Art. 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.2) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1.

2.4) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Art. 67, apartado b2 y b3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.5) En los casos contemplados en el Art. 67, apartado 1, b) 2, 3 y 4 no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3) La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4) En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Art. 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1) La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2) La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el Art. siguiente.

3) El tipo de gravamen será:

Bienes Inmuebles Urbanos	0,47
<b>Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica</b>	<b>0,96</b>

#### Art. 10. Bonificaciones.

1) En aplicación del Art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2) En aplicación del Art. 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3) Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4) Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de familia numerosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que no sean titulares de más de un bien inmueble dentro del respectivo término municipal.
- Que la cuota íntegra del impuesto no exceda de 100 €.



- 5) Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
- 6) Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.
- 7) Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad, y le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

#### **Art. 11. Periodo Impositivo y devengo del impuesto.**

- 1) El periodo impositivo es el año natural.
- 2) El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3) Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

#### **Art. 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.**

- 1) Según previene el Art. 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (o por el OPAEF).
- 2) Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el Art. 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### **Art. 13. Normas de competencia y gestión del impuesto.**

- 1) La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
- 2) Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

#### **Art. 14. Fecha de aprobación y vigencia.**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Villaverde del Río, el 9 de noviembre de 2007, empezará a regir el día 1 de Enero de 2008 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### **Disposición Adicional Primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artes 7,12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### Art. 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### Art. 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1) El I.V.T.M es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3) No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

### Art. 3. Exenciones.

1) Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticas y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos en lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:



**Ayuntamiento  
de Villaverde del Río**

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b)En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3)Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**Art. 4. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Art. 5. Cuota.**

1 ) El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	€
TURISMOS	De menos de 8 cv. fiscales	19,36
	De 8 a 11,99 cv. fiscales	52,28
	De 12 a 15,99 cv. fiscales	110,39
	De 16 a 19,99 cv. fiscales	137,49
	De 20 cv. fiscales en adelante	171,5
AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	111,41
	De 21 a 50 plazas	166,23
	De más de 50 plazas	198,35
CAMIONES	De menos de 1000 kgs. de carga útil	60,17
	De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	118,83
	De más de 2999 a 9999 kgs. de carga útil	169,24
	De más de 9999 kgs. de carga útil	211,57
TRACTORES	De menos de 16 cv. fiscales	25,12
	De 16 a 25 c.v fiscales	38,92
	De más de 25 cv. fiscales	116,71
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	De menos de 1000 y más de 750 kg.s de carga útil	25,35
	De 1000 a 2999 kgs. de carga útil	39,63
	De más de 2999 kgs. de carga útil	118,83
OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores	8,41
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,41
	Motocicletas de 125 hasta 250 cc.	10,6
	Motocicletas de 250 hasta 500 cc.	21,59
	Motocicletas de 500cc. hasta 1000 cc.	42,44
Motocicletas de más de 1000 cc.	86,23	

2)En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del Art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.





#### **Art. 6. Bonificaciones.**

Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas de tarifa:

- a) 25 años de antigüedad                      100%

#### **Art. 7. Periodo impositivo y devengo.**

1) El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2) El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3) El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel al que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### **Art. 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1) Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2) La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los Arts 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3) En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4) En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Art. 9. Pago e ingreso del Impuesto.**

1) En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación,



que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2) Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 % del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 % cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Art. 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el Art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los Arts no modificados continuarán vigentes.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### Art. 1. Preceptos generales

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las modificaciones introducidas en su régimen legal por disposiciones posteriores, el Ayuntamiento de Villaverde del Río, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora, del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.
2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.
3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

### Art. 2. Objeto.

1. Será objeto de este Impuesto el ejercicio de cualquier actividad económica realizada en el término municipal, siempre que tenga tal consideración legalmente.
2. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real.

### Art. 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en un local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.
  2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas, que tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales, de servicios. Por tanto, no tienen aquella consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras, que quedarán excluidas del hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas.
  3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
  4. El contenido de las actividades gravadas viene definido en las tarifas del impuesto.
  5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el Art. 3 del código de comercio.
- No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:
1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
  2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
  3. La exposición de artículos con el fin exclusivamente de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
  4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### Art. 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley



General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Art. 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

#### **Artículo 6. Exenciones**

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-Las personas físicas

-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del Art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

-En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. El importe neto de las cifras de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el Art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las



actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del Art. 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

i) Al amparo de lo que prevé el Art. 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

2. Los beneficios regulados en las letras b), e), f), e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

4. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el Art. 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Art. 7. Bonificaciones y Reducciones.**

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del Art. 6 de la presente Ordenanza fiscal.



2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el Art. anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%

- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%

- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado. Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

4. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### **Art. 8. Cuota tributaria.**

1. Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la Instrucción para su aplicación constituye el instrumento a través del cual se cuantifica la cuota mínima que corresponde a cada una de las actividades gravadas.

2. Las referidas tarifas, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, han sido aprobadas por real Decreto legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre, y real Decreto legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto.

3. Si las Leyes de presupuestos Generales del Estado, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el Ayuntamiento modificarán o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

4. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, el coeficiente de ponderación y, en su caso, el coeficiente de situación, regulados ambos en los artículos 9 y 10 respectivamente de la presente Ordenanza.

#### **Art. 9. Coeficiente de ponderación.**

De acuerdo con lo que prevé el Art. 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este Art., el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del Art. 6 de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Art. 10. Coeficiente de situación.**

Todas las calles de este municipio serán consideradas por igual a los efectos de su ponderación.

#### **Art. 11. Período impositivo y devengo.**



1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad o, en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad que se estará a lo dispuesto en el Art. 10, apartado 5 de la presente Ordenanza.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### **Art. 12. Gestión.**

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.
3. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
5. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.
6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan ser de aplicación en el régimen específico de la gestión del impuesto.

#### **Art. 13. Régimen de ingreso.**

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en los plazos establecidos por el Ayuntamiento. cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se podrá recaudar en régimen de autoliquidación en los términos que



reglamentariamente se establezcan o mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas vigentes.

4. La notificación de los actos de calificación de las actividades y de señalamiento de las cuotas correspondientes, a que se refiere el Art. 92.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, derivada de las declaraciones de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban realizarse con motivo del comienzo de la aplicación de éste, se practicará mediante personación del sujeto pasivo, o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que reglamentariamente se determine. Transcurrido el plazo que reglamentariamente se fije para la retirada de dichas notificaciones, si el sujeto pasivo no lo hubiera realizado, se entenderá a todos los efectos como notificado.

5. La inspección de las cuotas Municipales del impuesto será llevada a cabo por los servicios municipales del Ayuntamiento de Villaverde del Río, según delegación de la Administración Tributaria del Estado.

6. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y la desarrollen.

7. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **Art. 14. Fecha de aprobación y vigencia**

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

#### **Disposición final**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.





## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Art. 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

- 1) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 2) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:
  - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
  - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Art. 2. Hecho imponible.**

- 1) Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
- 2) El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

### **Art. 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el Art. anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales
- d) Las construcciones de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que le sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u



obras.

#### **Art. 4. Exenciones.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Art. 5. Sujetos Pasivos.**

1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Art. 6. Base Imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose como tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, según baremo del Colegio Oficial de Arquitectos.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otra concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Art. 7. Tipo de gravamen y cuota.**

1) El tipo de gravamen atenderá al siguiente cuadro:

GENERAL	3 %
VIVIENDAS UNIFAMILIARES AUTOCONSTRUIDAS	2,5 %

2) La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### **Art. 8. Bonificaciones.**

1) Se establece una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2) Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3) Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.



La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

3) Se establece una bonificación de hasta el 95 % a las construcciones, instalaciones u obras que se hayan acogidas al Programa de Rehabilitación Autonómica de viviendas.

#### **Art. 9. Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Art. 10. Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. El Ayuntamiento comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4. Terminadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento comprobará el coste real de las mismas, modificando en su caso, la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, a reintegrar o simplemente elevando a definitiva, de no haber diferencia.

#### **Art. 11. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el Art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Final Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007 comenzará a regir con efectos desde el 1 de Enero de 2008 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **Art. 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Art. 2º. Objeto.**

El objeto de este impuesto es el incremento que en período determinado de tiempo experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal estén o no edificados, con excepción de aquellos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **Art. 3º.**

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministran de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

2. Tendrán la misma consideración los terrenos en que se den algunas de las circunstancias a que se refiere el Art. 62 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **Art. 4º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. No estará sujeto al impuesto el incremento de valor de los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el Art. 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.



4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

#### **Art. 5º. Sujetos pasivos.**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o tramita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

c) Las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separados, susceptibles de imposición.

#### **Art. 6º. Exenciones y supuestos de no-sujeción.**

1. No están sujetos al impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a). Aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b). Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de las sentencias de separación, nulidad o divorcio matrimonial.

2. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de la constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Sevilla, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de Villaverde del Río y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

#### **Art. 7º. Bonificaciones.**

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre. Para gozar



de bonificación o exención, será necesario que exista compensación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en favor del municipio y por los beneficios concedidos.

**Art. 8ª. Base imponible.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años completos durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente Art. por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años:	2,9 %
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años:	2,7 %
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años:	2,7 %
Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años:	2,6 %

**Art. 9º.**

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento del valor.

**Art. 10º.**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

**Art. 11º.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el Art. anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.



- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras B), C), D) y F) de este Art. y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
  - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.
  - b) Este último si aquél fuese menor.

#### **Art. 12º.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### **Art. 13º.**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### **Art. 14º. Cuota**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28 % para todos los casos.

#### **Art. 15º. Período impositivo.**

1. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último.
2. En ningún caso el período impositivo podrá exceder de veinte años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta el porcentaje anual aplicable al período de hasta veinte años y se multiplicará por dicho número que es el período máximo.
3. En caso de transmisiones de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.
4. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se tomará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

#### **Art. 16º. Devengo.**

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### **Art. 17º. Nulidad de la transmisión.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Art. 1.295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Art. 18º. Gestión del impuesto.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
  - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
  - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración-liquidación se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

#### **Art. 19º.**

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el Art. anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. el ayuntamiento comprobará que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

#### **Art. 20º.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Art. 20, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Art. 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
  - b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho Art., el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente; D.N.I. o N.I.F. de éste, y su





domicilio; nombre, apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble; participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

**Art. 21°.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, También estarán obligados a remitir, dentro del plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**Art. 22°. Presentación extemporánea de autoliquidaciones.**

Las cuotas resultantes de liquidaciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el Art. 20 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período reglamentario	5%
En el plazo de 3 meses	10%
Entre 3 y 6 meses	15%
Entre 6 y 12 meses	20%

En las liquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

**Art. 23°. Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Art. 24°. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

**Art. 25°. Fecha de aprobación y vigencia.**

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición final**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA  
O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCUPACIONES  
VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.**

**Art. 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los Artes 20.3 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con ocupaciones varias del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 3. Categoría de las calles o polígonos.**

A los efectos previstos para la aplicación de esta tasa, se establece una única categoría para todas las de este municipio.

**Art. 4. Cuantía.**

**Tarifa 1ª.**

1. Por ocupación de subsuelo con tuberías, cualquiera que sea su destino, por cada metro lineal, al año:	0,30 €.
2. Por cada acometida de gas o electricidad, al año:	1,21 €
3. Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública:	9,14 €
4. Por cada poste colocado en la vía pública, al año:	2,41€
5. Por cada palomilla, al año:	2,41 €
6. Por cada caja de registro o de distribución, arqueta, transformador o análogos apoyados sobre la vía pública, si no exceden de 4 metros cuadrados, al año:	97,37 €
7. Los mismos elementos del párrafo anterior, cuando excedan de 4 metros cuadrados, pagarán la cuota anterior, y por cada m2 o fracción de exceso, al año:	24,36 €
8. Por cada aparato de venta automática, al año:	12,16 €
9. Por cada báscula, al año:	2,54 €
10. Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año:	0.14 €

**Tarifa 2ª.**

1. Elementos constructivos cerrados, pagarán al año, por cada m2 o fracción y planta:	2,02 €
3. Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m2 o fracción, al año:	1,21 €
4. Grúas utilizadas en construcción:	
Ocupación de suelo	62 € mes
Vuelo	12 € mes

**Tarifa 3ª.**



Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean más favorables que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del Art. cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales).

#### **Art. 5. Normas de gestión.**

- 1) La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y realizar depósito previo a que se refiere el Art. siguiente.
- 3) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados o no se acuerde su caducidad por la Alcaldía
- 4) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### **Art. 6. Obligación de pago.**

- 1) Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien de aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2) La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.
- 3) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O  
ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER  
REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA.**

**Art. 1º. Fundamento y Naturaleza.**

De conformidad con lo previsto en los Artes 57 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público cualquier remoción de pavimento o aceras, que se regirá por la presente ordenanza.

**Art. 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa producida con ocasión de la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones o pozos en terrenos de uso público y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública o dominio público local.

**Art. 3º. Sujeto Pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
  - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
  - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

**Art. 4º. Cuota tributaria.**

1. Para el cálculo de la cuantía del importe de la tasa se tomará como base la superficie de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.
2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, por mes o fracción	<b>3,80 €</b>
<b>Fianza por apertura</b>	<b>65 €/m</b>

**NOTA.-** La duración máxima de las obras será de un mes, transcurrido el cual deberá solicitarse renovación de la licencia con abono de nuevas cuotas.

3. Para las entidades que tengan reconocidas la condición de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa estará englobado, en el 1'5 por 100, o en su caso, el superior porcentaje establecido en Convenio, de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las mismas, el que, conforme al Art. 24 del Real Decreto Administrativo 2/2004, deberá ser ingresado en la tesorería municipal. En su caso, este régimen exactor será compatible con las tasas que pudieran ser exigidas por la prestación de servicios y con el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

4. No estarán obligadas al pago de esta tasa:

a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



#### **Art. 5º. Devengo.**

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno del período de tiempo señalado en la Tarifa.

#### **Art. 6º. Normas de gestión.**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía pública, plano a escala, fecha de iniciación y finalización de las obras, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2.- De conformidad con lo prevenido en el Art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento de autoliquidación acreditativo del depósito previo del importe de la Tasa y justificante de depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos.

3. Los depósitos provisionales referidos no causarán derecho alguno y no facultan para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. El depósito del importe de la tasa, ingresado conforme a las normas anteriores, se elevará a liquidación provisional de la deuda una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. El depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos será devuelto a solicitud del interesado una vez concluidos los mismos, previo informe favorable de los servicios técnicos.

6. Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos, mientras duran estos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

#### **Art. 7º. Ingresos.**

1. Los depósitos previos del importe de la Tasa se ingresaran en la Tesorería Municipal o en Entidades de Crédito Colaboradoras.

2. Los depósitos en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública, serán ingresados en la Tesorería o en la cuenta específica en Entidad de Crédito que señale el órgano competente en materia de vía pública.

#### **Art. 8º. Infracciones y sanciones.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los Artes 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  
CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS,  
VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES  
ANÁLOGAS**

**Art. 1º Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los Artes 57 y 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaverde del Río acuerda establecer la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Art. 2º. Objeto.**

Será objeto de esta tasa, la ocupación de bienes de dominio público con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y cualquier clase de mercancías o productos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.

**Art. 3º. Fundamento.**

Estará fundamentada esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el Art. anterior.

**Art. 4º. Obligados al pago.**

1. Estarán obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.
3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

**Art. 5º. Categorías de las calles o polígonos.**

No se establecerán distintas categorías para las calles o polígonos en este municipio.

**Art. 6º. Base y Tarifas.**

1. Para determinar la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de duración de los aprovechamientos, y:

- a) En general, la superficie ocupada, medida en metros cuadrados, de vía pública o terrenos de uso público.
- b) En los aprovechamientos regulados en el punto 2 de la Tarifa Tercera, el número de puntales, asnillas, andamios y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



TARIFA 1ª. Ocupación de la vía pública con mercancías

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público de modo transitorio, que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas “contenedores”, al mes por m2. o fracción:	<b>5,98 €</b>
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y m2.	<b>14,82 €</b>

TARIFA 2ª. Ocupación con materiales de construcción

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos, por m2. O fracción, al día:	<b>1,53 €</b>
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con cubas para recogida o depósito de escombros:	
	Al día <b>3,46 €</b>
	Por semana <b>17,22 €</b>
	Por mes <b>48,17 €</b>
3. Ocupación de la vía pública por Vehículos con materiales de construcción:	
	Vehículo para hormigón – sin corte de calle <b>32 €</b>
	Vehículo para hormigón con corte de calle (Máximo 2 horas)
	A partir de la 2ª. Hora, abonará 31,19./Hora <b>96,02 €</b>

TARIFA 3ª. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por m2. O fracción al trimestre:	<b>4,46 €</b>
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos. Por cada elemento y trimestre:	<b>7,44 €</b>
3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios o elementos análogos. Por m2. O fracción y mes:	<b>1,13 €</b>

TARIFA 4ª. Ocupación de la Vía Pública por Vehículos para efectuar Mudanzas.

1. Mudanza Normalizada – sin corte de calle	<b>32 €</b>
2. Mudanza con corte de calle (Máximo 2 horas)	<b>96,02 €</b>
	A partir de la 2ª. Hora <b>32 € / hora.</b>

**Art. 7º. Normas de Gestión.**

1. Todas las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, haciendo constar en su solicitud la duración exacta de la ocupación siempre que ello sea posible y que dicha duración no exceda de seis meses. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la licencia por los interesados.

Transcurrido el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación de la primera liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose las actuaciones sin más trámites.



2. Las licencias concedidas para un período de tiempo concreto causarán automática baja una vez expire el plazo para el que se concedió la autorización.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa.

3. Para el cobro del precio por utilización privativa de las vagonetas para la recogida o depósito de materiales de construcción y escombros, el Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas explotadoras, sin perjuicio de la obligación de éstas de solicitar la preceptiva licencia para instalar dichas vagonetas.

En el caso de que las licencias a que se refiere el párrafo anterior fueran solicitadas por el promotor de las obras, la solicitud deberá ir suscrita, además de por el solicitante, por la empresa explotadora que tenga concertada la instalación de las vagonetas con el ayuntamiento, a fin de evitar la duplicidad en el cobro de la tasa.

4. De conformidad en lo establecido en el Art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán exigidos, en todo caso, por vía de apremio e independientemente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños.

Cuando no exista depósito constituido, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de dichos daños.

#### **Art. 8º. Gestión recaudatoria.**

1. La recaudación de la tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingresos directos en tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, cuando la duración sea inferior a un mes.

b) En los sucesivos períodos, una vez incluida en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará, en la Tesorería Municipal, en los plazos estipulados en la Ordenanza General:

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Fiscal General y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

#### **Art. 9º. Prohibiciones, infracciones y penalidades.**

1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán como infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo del 50% al 100% de la cuantía de la tasa dejado de ingresar dentro de plazo, las ocupaciones del dominio público efectuadas sin previa licencia municipal o que excedan de la





superficie que haya sido autorizada por el Ayuntamiento, que resulten probadas a través de diligencias levantadas por la policía municipal .

Las sanciones previstas en esta letra se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

1º. La reincidencia del sujeto infractor en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ordenanza. a estos efectos serán considerados reincidentes aquellos que se beneficien de un aprovechamiento que previamente haya sido expresamente prohibido por la administración Municipal.

2º. La coincidencia de las ocupaciones efectuadas sin la preceptiva autorización municipal con la celebración de algunas de las festividades locales.

3º. La obstaculización que para el tráfico rodado o peatonal suponga la ocupación ilícita, o el riesgo para la seguridad o salud públicas que implique dicha ocupación.

4º. La conformidad o disconformidad del sujeto infractor al acta que, para la regularización de su situación extienda el Servicio correspondiente del Ayuntamiento.

5º. La importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en función del lugar de comisión de los hechos, extensión de la ocupación no autorizada o circunstancias temporales de dicha ocupación.

Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente sin que el importe de la sanción pueda exceder, en ningún caso, del cien por ciento de la tasa dejada de satisfacer

b) serán penalizados con multas, que oscilarán entre 150 y 300 euros, en razón de la importancia de la utilización privativa por aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

c) en los supuestos contemplados en este Art., que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalidades que correspondan.

Las penalizaciones previstas en esta Ordenanza serán independientes de las medidas cautelares que puedan adoptarse por el órgano competente del ayuntamiento, y especialmente, con la retirada de aquellos materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin la correspondiente licencia, con cargo al interesado.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a aquél en que se produzca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Art. 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los Artes 57 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del Art. 4 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 3. Categoría de las calles o polígonos.**

A los efectos previstos para la aplicación de esta tasa, se establece una única categoría para todas las calles de este municipio.

**Art. 4. Cuota.**

1. El importe de la Placa de vado será de 10 € a la hora del otorgamiento de la misma.
2. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Tarifa primera.**

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zona o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamientos para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad.

Con o sin modificación de rasante (año)	18 €
---	------

**Tarifa segunda.**

Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos.

Con o sin modificación de rasante (año). De 1 a 20 vehículos	70 €
Con o sin modificación de rasante (año). Más de 20 vehículos	100 €

**Tarifa tercera.**

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Al año	70 €
--------	------



#### **Tarifa cuarta.**

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

Por cada 5 metros lineales al año	36 €
-----------------------------------	------

#### **Tarifa quinta.**

1. Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo o análogos.

Por cada 5 metros lineales, al año	36 €
------------------------------------	------

2. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Por cada 5 metros lineales, al año	18 €
------------------------------------	------

#### **Art. 5. Normas de gestión.**

- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Art. siguiente y formular la declaración, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- 3) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose informe favorable al respecto a fin de conceder las correspondientes autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las indicaciones precisas para subsanar las anomalías detectadas y las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- 6) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público. No obstante tanto en casos de baja como de alta inicial se prorrateará el precio público por semestres naturales.

#### **Art. 6. Obligación de pago.**

- 1) La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el primero de cada semestre natural.
- 2) El pago de la tasa se realizará.
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la



correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46.1 del Real Decreto Legislativo. 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del séptimo mes del año hasta el día 15 del octavo mes.

**Art. 7. Bonificaciones.**

Sobre la cuantía de la cuota, gozarán de una bonificación del 50 %, aquellas personas que acrediten la condición de discapacidad física en el momento de la solicitud de la licencia.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  
CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD  
LUCRATIVA**

**Art. 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los Arts 20.3 1) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 3. Cuantía.**

- 1) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a los metros cuadrados ocupados por año.
- 2) La tarifa de la tasa será la siguiente:
  - 10 € m<sup>2</sup>/ año
  - Tarifa especial por semana : 1€ /m<sup>2</sup>,
- 3) A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

**Art. 4. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Art. 5.2 siguiente y formular declaración en la que coste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose informe favorable al respecto a fin de conceder las correspondientes autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las indicaciones precisas para subsanar las anomalías detectadas y las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



5.No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el Art. 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7.Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso la autorización tendrá carácter hereditario. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Art. 5 Obligación de pago.**

1)La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a)Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b)Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2)El pago de la tasa se realizará:

a)Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Exmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b)Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de Enero hasta el día 15 del mes de Febrero.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO CON  
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O  
ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.**

**Art. 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los Artes 20.3.n y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del Art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de esta tasa regulada por la presente ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 3. Cuantía.**

Las tarifas serán las siguientes:

Puestos y barracas por m y día	Hasta 5 m <sup>2</sup> .	<b>2 € m<sup>2</sup>/ día</b>
	Más de 5 m <sup>2</sup> .	<b>3 € m<sup>2</sup>/ día</b>
Casetas de feria:		<b>1 € m<sup>2</sup> / día</b>

**Art. 4. Normas de gestión.**

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2)

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del Art. 3.2 de esta ordenanza.

b) Procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3)

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a



que se refiere el Art. 6.2 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación dentro del municipio.

b) Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose informe favorable al respecto a fin de conceder las correspondientes autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las indicaciones precisas para subsanar las anomalías detectadas y las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4) No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5)

a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y la tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural, de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

c) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### **Art. 6. Obligación de pago.**

1) La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

2) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Exmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN  
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  
POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS**

**Art. 1. Concepto.**

De conformidad con lo previsto en los Arts 20.3.m y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del Art. 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Art. 3. Categorías de las calles o polígonos.**

- 1) A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del Art.4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.
- 2) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
- 3) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- 4) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 5) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de 1ª categoría.
- 6) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

**Art. 4. Cuantía.**

- 1) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o realmente ocupada, si fuera mayor.
- 2) Las tarifas de la tasa serán las siguientes:  
Por cada Quiosco al mes.....15 €/mes

3) Normas de aplicación:

- Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 25 % en la cuantía señalada en la tarifa.
- Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios, extendiéndose esta norma a otras actividades que en similar forma utilicen superficie anexa para exposición, y que haya sido previamente autorizada.



- Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 % cuando en los quioscos se comercialicen Artes en régimen de expositores en depósito.

#### **Art. 5. Normas de gestión.**

- 1)La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas sillas con finalidad lucrativa.
- 2)Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3)Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Art. siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
- 4)Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose informe favorable al respecto a fin de conceder las correspondientes autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las indicaciones precisas para subsanar las anomalías detectadas y las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 5)En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 6)No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el Art. 6.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 7)Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 8)Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso la autorización tendrá carácter hereditario. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Art. 6. Obligación de pago.**

- 1)La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a)Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b)Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.
- 2)El pago de la tasa se realizará:
  - a)Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Exmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46.1 del Texto Refundido, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b)Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### **Disposición final.**



Ayuntamiento  
de Villaverde del Río

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS**

### **Art. 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo de lo previsto en los Artes 57 y 20.4.u. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de Mercado, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

### **Art. 2. Objeto.**

Serán objeto de esta tasa:

- a) La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos situados en el Mercado de Abastos.
- b) La utilización de sus servicios e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.

### **Art. 3.**

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el Art. anterior.

### **Art. 4. Hecho imponible.**

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios establecidos en los mercados, y por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

### **Art. 5. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los Artes 30 a 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

### **Art. 6. Responsables.**

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artes 37 a 39 de la Ley general tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el Art. 40 de la Ley general tributaria.

### **Art. 7. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

### **Art. 8. Cuotas y Tarifas.**

- 1) La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza fiscal será la fijada en los apartados siguientes:

- a) Adjudicación ..... **48,29 €.**
- b) Utilización de los servicios:



Puestos del mercado	22,24 €/mes
Puestos fuera del mercado	0,63 €/día/metro lineal
<b>Cámara frigorífica</b>	<b>62,96 € / mes</b>

#### **Art. 9. Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico a partir de la fecha de las autorizaciones.

#### **Art. 10. Normas de Gestión.**

- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.
- 2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el Art. siguiente.
- 3) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 6) Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.
- 7) Se producirá la correspondiente alta en el Padrón de la tasa por recogida de sólidos urbanos uso comercial.

#### **Art. 11.**

La ocupación de puestos con carácter permanente en el Mercado de Abastos será objeto del oportuno contrato, en el que se harán constar las aportaciones de todos y cada uno de los adjudicatarios, motivadas por las obras de reforma realizadas.

Asimismo, se hará constar la obligación que contrae el usuario de limpiar diariamente, a la terminación de la jornada laboral, el puesto que tiene asignado, como igualmente sus alrededores, y también la obligación de reparar y pintar las puertas exteriores al menos una vez al año.

En el referido contrato se hará constar también que la falta de pago del importe de una mensualidad será motivo suficiente para la anulación de la concesión, sin perjuicio de reclamársele la cantidad adeudada por los cauces reglamentarios establecidos.

Asimismo, se deberá consignar por los futuros concesionarios una fianza equivalente al importe de una mensualidad en la Caja Municipal.

#### **Art. 12.**

El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato cuando el puesto permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, aún cuando el concesionario haya satisfecho todos sus derechos.

#### **Art. 13.**

La adjudicación de los puestos y la devolución de la fianza se harán por Decreto de la Alcaldía, previo expediente donde se acredite que el puesto ha quedado en perfectas condiciones de uso.

#### **Art. 14.**



Ayuntamiento  
de Villaverde del Río

Todos los servicios que se presten en el Mercado de Abastos se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de servicios, Ordenanzas Municipales y Disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

### **Art. 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo dispuesto en los Artes 57 y 20.4.s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citada Ley.

### **Art. 2. Hecho imponible.**

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2) A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3) No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrial, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales y similares.
- c) Recogida de escombros de obras.

### **Art. 3. Sujetos pasivos.**

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitación, arrendatario o, incluso de precario.

2) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **Art. 4. Responsable.**

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artes 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### **Art. 5.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:



Uso doméstico, por trimestre	<b>11,89 €</b>
Uso comercial por trimestre	<b>23,25 €</b>
Uso industrial por trimestre	<b>44,50 €</b>
Hipermercados trimestre	<b>51,07 €</b>
Pensionistas trimestre	<b>2,50 €</b>
Canon Vertedero trimestre	<b>6,06 €</b>

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

#### **Art. 6.- Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

#### **Art. 7.- Normas de gestión.**

1) Los sujetos pasivos obligados a contribuir por estas tasas están obligados a presentar en el Ayuntamiento, cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen.

2) Con todos los sujetos a tributación se formará, anualmente, la correspondiente matrícula, con expresión de los obligados al pago, domicilio recaudatorio, tarifas, cuotas y demás datos que se estimen oportunos.

3) La matrícula se formará por el Ayuntamiento sobre la base de los obligados al pago y de los datos obrantes en el mismo.

4) El Padrón o matrícula se someterá cada año a su aprobación y se someterá al público, previo anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia por quince días, para su examen y reclamaciones de los interesados.

5) El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, pudiéndose emitir bien individualmente, bien conjuntamente con otros impuestos o exacciones, mediante la gestión recaudatoria que se estime como más conveniente.

#### **Art. 8.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

### Art. 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los Arts 57 y 20.4.p del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación de servicios del cementerio municipal.

### Art.2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte

### Art. 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Art. 4. Responsables.

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### Art. 5. Exenciones subjetivas.

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### Art. 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Colocación de lápidas	<b>30,33 €</b>
Traslado de restos	<b>23,03 €</b>
Nichos de restos	<b>72,37 €</b>
Inhumaciones	<b>30,66 €</b>
Exhumaciones	<b>18,41 €</b>
Alquiler 10 años (UNA SOLA RENOVACIÓN)	<b>148,27 €</b>
Renovación Alquiler	<b>118,52 €</b>

### Art. 7. Devengo.



Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Art. 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2) Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Art. 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA**

**Art. 1. Concepto.**

Al amparo de lo previsto en los Artes 57 y 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaverde del Río, acuerda establecer la tasa por la prestación de servicios de suministro de agua, derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el Art. anterior.

**Art. 3. Cuantía.**

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

BLOQUE 1: DE 0 A 30 m <sup>3</sup> trimestre	<b>0,37 €/M<sup>3</sup></b>
BLOQUE 2: DE 31 A 60 m <sup>3</sup> trimestre	<b>0,51 €/M<sup>3</sup></b>
BLOQUE 3: MAS DE 60 m <sup>3</sup> trimestre	<b>0,55 €/M<sup>3</sup></b>
ACOMETIDAS	<b>64 €</b>
CONTADORES	<b>40 €</b>
INSTALACIÓN CONTADORES AYTO.	<b>30 €</b>
FIANZA INSTALACIÓN NO AYTO	<b>60 €</b>
CONSERVACIÓN DE REDES	<b>0,79 €</b>

**Art. 4. Obligación de pago.**

1)La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2)El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

### **Art. 1. Fundamento y naturaleza.**

Al amparo en lo previsto en los Arts 57 y 20.4.t del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaverde del Río acuerda establecer la tasa de alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

### **Art. 2. Hecho imponible.**

1) Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2) No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### **Art. 3. Sujeto pasivo.**

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de una concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Art. anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

3) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### **Art. 4. Responsables.**

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidaciones de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### **Art. 5. Cuota tributaria.**

1) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija en euros.

2) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.



A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

AGUA DOMÉSTICA (TRIMESTRE)	0,082 € / m <sup>3</sup>
AGUA INDUSTRIAL (TRIMESTRE)	0,092 € / m <sup>3</sup>
ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO	64 €/m <sup>3</sup>

3 ) En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

#### **Art. 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **Art. 7. Devengo.**

1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles y plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Art. 8. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera declaración que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y de baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS**

**Art. 1. Concepto.**

Al amparo de lo previsto en los Arts 57 y 20.4.o del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación de los servicios y actividades de las instalaciones de la Piscina Municipal.

**Art. 2. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el Art. anterior.

**Art. 3. Cuantía.**

1)La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el cuadro siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

ENTRADA PISCINA	ADULTOS	2 €
	MENORES	1,5 €

**Art. 4. Obligación de pago.**

1)La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 anterior.

2)El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa 2ª, contenida en el apartado 2 del Art. anterior.

**Art. 5. Bonificaciones.**

1.Se concederán bonificaciones de hasta el 25 % de la cuantía de la cuota a aquellas asociaciones deportivas o culturales que lo soliciten previamente, y que pretendan organizar algún tipo de actividad en las instalaciones.

2.Se concederán bonificaciones del 25 % de la entrada a los poseedores del “carné joven”

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### Art. 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Artes 57 y 20.4.i del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Art. 2. Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2) A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Art., exigiendo nueva verificación de las mismas.

3) Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no esté abierta al público, que no se destine exclusivamente a la vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas en la forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### Art. 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Art. 4. Responsables.

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artes 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### Art. 5. Base imponible y cuota tributaria.

Se aplicará la tasa conforme al siguiente cuadro:

Licencias de apertura de establecimientos que se tramiten sin calificación ambiental:	<b>101,97 €</b>
Licencias de apertura de establecimientos que se tramiten por el procedimiento de calificación ambiental:	<b>150 €</b>



Licencias de apertura de establecimientos sujetos a I.A.E.	<b>50% de la cuota del I.A.E. con un mínimo de 300 €</b>
--	--

Para ampliaciones y/o cambios de licencia ya concedida, la base de la tasa se reducirá en un 50%.

#### **Art. 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

#### **Art. 7. Devengo.**

- 1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.
- 2) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
- 3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Art. 8. Declaración.**

- 1) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
- 2) Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alteraran las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **Art. 9. Liquidación e ingreso.**

- 1) Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente a la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso inmediato en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Art. 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

No obstante lo anterior, cuando la apertura haya tenido lugar sin la oportuna licencia, se podrán imponer multas de 600 € y cierre del local de negocio.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada, el 9 de noviembre de 2007 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

### Art. 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los Artes 57 y 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### Art. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el Art. 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana en concordancia con el Art. Único de la Ley 1/07 de 18 de junio de la Comunidad Autónoma, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las normas de ordenación urbana de este Municipio.

### Art. 3. Sujeto pasivo.

- 1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los Artes 30 a 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
- 2) En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### Art. 4. Responsables.

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artes 37 a 39 de la Ley General Tributaria.
- 2) Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### Art. 5. Base imponible.

Las bases imponibles y las cuotas fijas, en aquellos servicios en que así tributen, son los que a continuación se especifican:

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trata de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
- d) La superficie total de la actuación urbanística de que se trate.

### Art. 6. Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1ª: Instrumentos de Información urbanística. Informes y certificaciones:

Cédula urbanística: por cada servicio prestado, cuota fija de	6 €
Certificados de Antigüedad	3,19 €



TARIFA 2ª.- Instrumentos de planeamiento. Instrumentos de gestión.

Plan Parcial	925,99 €
Estudios de detalles	587,52 €
Proyecto de Reparcelación	247,37 €
Proyecto de Urbanización	247,37 €
Delimitación Unidades de Obra	925,99 €
Estatutos y bases de actuación	525,67 €
Segregaciones (por parcela resultante)	30,92 €
<b>Agrupaciones de fincas (por fincas iniciales)</b>	<b>30,92 €</b>

TARIFA 3ª.- Licencias urbanísticas. Licencias de obras de edificación, demolición y urbanización

Obras menores	20 €
<b>Obras mayores (proyecto de obras)</b>	<b>50 €</b>

Licencias de primera ocupación (por vivienda)	31,85 €
---	---------

**Art. 7. Exenciones y bonificaciones.**

- 1) Se declaran exentas las obras que tengan por objeto la adecuación de las construcciones existentes según Decreto 72/92 de 5 de mayo sobre "Normas Técnicas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía".
- 2) Se declararán exentas asimismo, las obras acogidas al Programa Anual del Municipio de actuación preferente en Rehabilitación.
- 3) Se bonificará en un 50% de la tasa que le correspondiese a las obras que tengan por objeto el adecentamiento de la fachada conforme a la Ordenanza Municipal de Orden Urbanística.

**Art. 8. Devengo.**

- 1) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.
- 2) Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

**Art. 9. Declaración.**

- 1) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- 2) Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la



superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Art. 10. Liquidación e ingreso.**

Los sujetos pasivos vendrán obligados, en el momento de la solicitud, a realizar el ingreso que resulte de la liquidación de la tasa, que tendrá carácter de provisional.

El justificante del abono deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística.

La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado al solicitar la licencia.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Art. 1. Concepto.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter doméstico, personal, educativo, socio-comunitario y otras ayudas técnicas a las familias o personas solas con dificultades para mantener o restablecer su bienestar físico, social y afectivo.

En concreto, los conceptos por los que se satisface el precio público son los siguientes:

- A) De carácter doméstico.
- B) De carácter personal.
- C) De carácter educativo.
- D) De carácter socio-comunitarios.
- E) Ayudas técnicas y adaptativas del hogar.

A) Servicios de carácter doméstico.-

- 1.- Relacionadas con la alimentación del usuario: Preparación de alimentos, comida a domicilio y compra de alimentos.
- 2.- Relacionadas con el vestido: Lavado, repaso, ordenación, plancha y compra de ropa.
- 3.- Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda: Limpieza ordinaria y de choque, y pequeñas reparaciones.

B) Servicios de carácter personal: Aseo e higiene personal, ayuda en el vestir y comer, compañía dentro y fuera del domicilio, paseos terapéuticos y con fines sociales, control de la alimentación, seguimiento del tratamiento médico en coordinación con equipos de salud, apoyo para la movilidad, acompañamiento para visitas médicas y gestiones, actividades de ocio dentro del domicilio, y servicio de vela.

C) De carácter educativo: Organización económica y familiar; planificación de higiene familiar, formación en hábitos convivenciales, apoyo a la integración y socialización.

D) De carácter socio-comunitario: Actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y actividades de ocio y tiempo libre tales como cine, teatro, feria, fiestas locales, excursiones, lectura y otras.

E) Ayudas técnicas y adaptativas del hogar: Actividades de adaptación funcional del hogar necesarias para solventar situaciones concretas y específicas de dificultad (Eliminación de barreras, acondicionamiento de la vivienda, etc.)

### Art. 2. Beneficiarios

2.1 Podrán ser usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio todos aquellos individuos, familias u otras unidades de convivencia que estén empadronados en Villaverde del Río y que carezcan de autonomía personal de tipo parcial o total, temporal o definitiva, para permanecer en su medio habitual de vida.

Con carácter prioritario se atenderán las siguientes situaciones:

- a) Carencia de familiares en primer y segundo grado o que, teniéndolos, demuestren fehacientemente su incapacidad o imposibilidad para asumir su responsabilidad familiar.
- b) Poseer una renta personal anual inferior al 50% de S.M.I. Se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.
- c) Familias en situación crítica por falta de un miembro clave (hospitalización, internamiento temporal, etc.) o que, estando los miembros claves no ejerzan el rol que les corresponde.
- d) Familias o miembros convivenciales con situaciones relacionales conflictivas.
- e) Usuarios incluidos en alguno de los programas del Centro de Servicios Sociales que, de forma temporal, precisen este Servicio como parte de su tratamiento.
- f) Ancianos que vivan solos o con otras personas mayores con autonomía personal limitada.
- g) Personas con grado de discapacidad física, psíquica o sensorial superior al 65%.

2.2 No podrán acceder a la prestación aquellos solicitantes que perciban otras prestaciones o servicios de análogo contenido o finalidad por parte de otra Entidad Pública o Privada.

2.3 Para la concesión de la Prestación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



- a) El grado de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- b) Las dificultades personales especiales.
- c) Situación familiar, previa valoración de la composición familiar y grado de implicación de ésta en la contribución a la solución de la problemática.
- d) Situación social, previa valoración de la red de apoyo social del usuario.
- e) Características de la vivienda, previa valoración de las condiciones del hábitat.

### **Art. 3 .Derechos y deberes.**

Los usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:

- a) Recibir la prestación respetando en todo momento su individualidad y dignidad personal.
- b) Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso se considere.
- c) Ser orientados hacia los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios
- d) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- e) Ser informados puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- f) Ser oídos por cuantas incidencias se observen en la prestación del Servicio, así como en la calidad del trato humano dispensado.

Los usuarios de la Prestación de Ayuda a Domicilio tendrán los siguientes deberes:

- a) Facilitar el ejercicio de las tareas de los profesionales que atiendan el Servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de dichas tareas.
- b) Ser correctas y cordiales en el trato con las personas que prestan el Servicio, respetando las funciones profesionales.
- c) Corresponsabilizarse en el coste de la prestación en función de su capacidad económica y patrimonial.
- d) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Prestación de Ayuda a Domicilio.
- e) Comunicar con suficiente antelación cualquier traslado fuera del domicilio que impida la prestación del Servicio. En el caso de que no se pudiera prestar el servicio por causa imputable al usuario, éste estará obligado a abonar la tasa que corresponda, salvo que desee renunciar al mismo, en cuyo caso para reanudarlo habrá de solicitarlo nuevamente.

### **Art. 4. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales.
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el Art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

### **Art. 5. Supuesto de bonificación.**

Disfrutarán de una bonificación del 100% del precio público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe social, visado por el Delegado de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

### **Art. 6. Procedimiento de solicitud.**

Las prestaciones de Ayuda a Domicilio se solicitarán a la Delegación de Servicios Sociales del Ayuntamiento, debiendo ir acompañada de los siguientes documentos:

- Solicitud debidamente cumplimentada.
- Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- Justificantes de ingresos económicos o rentas del peticionario y de su unidad familiar. A estos efectos se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que disponga anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como de capital.



## Ayuntamiento de Villaverde del Río

Se entenderán por rentas de trabajo las retribuciones tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiadas con recursos públicos o privados.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad económica en que está inserto, disponga de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. En tal caso se adjuntará a la solicitud:

- Certificado municipal de rústica y urbana.
- Certificado de convivencia.
- Informe médico del facultativo que le corresponda según la cartilla médico.
- Cualquier otro documento que el propio solicitante considere oportuno para mejor establecimiento de su situación.

### Art. 7. Tarifas.

1.- A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios de los Servicios básicos de Ayuda a Domicilio, se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicios en 4 euros/hora.

2.- Para determinar la participación del usuario en el coste del Servicio se establece un baremo en base a las siguientes variables:

- Renta personal anual, tal y como se define en el Art. 2.1 b) de esta Ordenanza.
- Patrimonio de usuario, bienes y derechos de contenido económico.

Estarán bonificados con el 100% del precio público aquellos cuya renta personal mensual sea inferior al 50% del IPREM.

3.- Se establece una bonificación de la prestación del servicio en razón a los ingresos familiares. A aplicar al precio/costo establecido en el apartado primero de este Art.

4.- Esta bonificación se realiza en base a un porcentaje de deducción a la cantidad de multiplicar el precio público del servicio por el número de horas mensuales.

Las bonificaciones podrán ajustarse a otros tramos de las tablas de acuerdo a los informes técnicos que así lo recomienden.

<i>NIVELES DE RENTA PERSONAL Anual</i>	<i>BONIF.</i>
0 AL 50% IPREM	100%
51% IPREM AL 75% IPREM	90%
76% IPREM AL 100% IPREM	80%
101% IPREM AL 125% IPREM	70%
126% IPREM AL 150% IPREM	60%
151% IPREM AL 175% IPREM	50%
150%176% AL IPREM200% IPREM	40%
201% IPREM AL 225% IPREM	30%
226% IPREM AL 250% IPREM	20%
251%IPREM AL 300%IPREM	10%
<b>+300% IPREM</b>	<b>0%</b>

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

### Art. 8. Pago.

Los obligados al pago señalados en el precedente Art. 4º abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el Art. 4º de esta Ordenanza.

### Art. 9. Gestión.

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales.

### Art. 10. Infracciones y Sanciones.



El incumplimiento de la obligación del ingreso dará lugar a la inmediata rescisión del servicio, sin perjuicio de aplicar los procedimientos cobratorios legalmente establecidos, para el caso de deudas no satisfechas.  
Asimismo en el supuesto de ocultamiento de datos económicos de la unidad familiar se procederá a la inmediata supresión del servicio.

#### **Disposición Adicional Primera**

**Prestación Complementaria.**- Las actuaciones básicas podrán complementarse con prestaciones de carácter económico que se consideren necesarias, en orden a la efectividad del Servicio, para cubrir necesidades domésticas, en caso de urgencia y con carácter coyuntural.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Derogatoria**

La presente Ordenanza deroga a la anterior ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Villaverde del Río.

#### **Disposición Final**

1. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día el 9 de noviembre de 2007 , entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

### **Art. 1º Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa la tasa por expedición de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Art. 2º Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa Municipal o por los que se exija un tasa por este Ayuntamiento.

### **Art. 3º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los Artes 30 a 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **Art. 4º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artes 37 a 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los así contemplados en el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

### **Art. 5º Exenciones.**

Únicamente gozarán de exención aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

### **Art. 6º Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el Art. siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

### **Art. 7º Tarifas.**





Las tarifas a que se refiere el Art. anterior se estructuran en los epígrafes que se detallan en el Anexo al final de la Ordenanza.

**Art. 8º Bonificaciones de la cuota.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**Art. 9º Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2. En los casos a que se refiere el número 2 del Art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Art. 10º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artes 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a aquél en que se produzca, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

**TARIFA PRIMERA: Certificaciones**

	€
Planos	6
Licencias de taxis	12,35

**TARIFA SEGUNDA: Compulsas**

	€
De 1 a 5	1,25
De 6 a 15	2,50
De 16 a 30	9
Más de 30	21,05



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE LOS SOLARES Y EDIFICIOS EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO PÚBLICO**

La Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, contempla el deber legal de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; posteriormente la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ha ampliado ese deber a conservar las construcciones, edificaciones e instalaciones, en las debidas condiciones de funcionalidad. Este deber ya se encontraba en la legislación urbanística anterior, estando motivado por la situación de abandono en que, en muchos casos, los propietarios mantienen sus inmuebles, obligando a sus convecinos a soportar riesgos en su salud y seguridad, además de suponer un deterioro paisajístico y urbano.

Ante esta situación el Ayuntamiento ha de instaurar unas reglas en el término municipal, las cuales sean de general conocimiento por los vecinos. Este objetivo es el que viene a cumplir la presente Ordenanza, que persigue la mejora en la calidad de vida de nuestros ciudadanos, además de dotar a nuestro pueblo de una mejor imagen.

Otra finalidad de la Ordenanza es regular las situaciones que producen deterioros en la vía pública como consecuencia de actuaciones de propietarios, promotores y constructores; siendo frecuente que la maquinaria y camiones que entran y salen de las obras dejen a su paso las vías urbanas en condiciones inadecuadas de limpieza y seguridad. Ante ello se considera que la carga de la limpieza y reparación debe soportarla quién obtiene un beneficio con su actuación y no el conjunto de los ciudadanos.

Ser propietario conlleva algunas responsabilidades, siendo una de ellas el respetar el entorno y los derechos de los convecinos; por ello ha de cuidar su propiedad para que no suponga ningún impacto ni molestia a los ciudadanos y para no crear ninguna situación de riesgo.

### **Capítulo primero**

#### ***Normas generales***

**Art. 1.** El Ayuntamiento de Villaverde del Río, conforme a las competencias atribuidas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de acuerdo con lo previsto en los Arts 19 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones y 51 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; por medio de la presente Ordenanza procede a regular las condiciones de cumplimiento de la obligación de los vecinos y vecinas de mantener los terrenos, construcciones y edificios en condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato.

**Art. 2.** Por venir referida a aspectos de seguridad, salubridad y habitabilidad, esta Ordenanza, según el Art. 24 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, tiene la naturaleza de ordenanza Municipal de Edificación teniendo por objeto completar la ordenación urbanística establecida, pudiendo subsistir con vida propia al margen del PGOU de este municipio.

**Art. 3.**



1. Es objeto de esta ordenanza regular para el municipio de Villaverde del Río la obligación de los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones, terrenos y demás bienes inmuebles, de conservarlos en estado de seguridad, salubridad y ornato público, de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Las mismas obligaciones de conservación, respecto de las urbanizaciones y terrenos, recaerán en las Juntas de Compensación y las Entidades Urbanísticas de Colaboración, en el ámbito de su competencia.
3. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Villaverde del Río.

**Art. 4.** A efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:

- a. Las superficies de suelo urbano consolidado o no consolidado aptas para la edificación.
- b. Las parcelas no utilizadas que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no es susceptible de uso adecuado.
- c. No se consideran solares lo terrenos de uso público local.

**Art. 5.** Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, que cumpliendo los requisitos establecidos en el capítulo V de la presente ordenanza, se limita a cumplir la función de asegurar el simple cerramiento físico del solar.

## ***Capítulo segundo***

### ***Registro de solares sin edificar***

**Art. 6.** Para el mejor control del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de los solares sin edificar, se crea el Registro Municipal de Solares, cuyo contenido y régimen será conforme a lo establecido en el Decreto 635/1964, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

**Art. 7.** El Registro Municipal expresará, respecto de cada finca, las circunstancias siguientes:

Situación, nombre de la finca, el de la calle o plaza, número actual si lo tuviere, y los que hubiera tenido con anterioridad.

Extensión y linderos con determinación, si fuere posible, de la medida de éstos. Naturaleza de la finca, su destino y cuantos datos permitan su mejor identificación. Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del propietario.

Cargas, gravámenes y situaciones jurídicas inscritos en el Registro de la Propiedad; en defecto de inscripción registral podrá aportarse cualquier otro documento que suponga prueba suficiente de la propiedad.

Referencia a los datos de inscripción en dicho Registro.

Referencia a los datos catastrales de la finca. Inquilinos, arrendatarios y ocupantes del inmueble.

**Art. 8.** El Secretario del Ayuntamiento autorizará con su firma la diligencia de apertura del Registro, que visará el Alcalde.

Los documentos que den lugar a la práctica de asientos se archivarán en el Ayuntamiento, originales o mediante fotocopia, copia o testimonio debidamente autenticada.

**Art. 9.** El Registro será público, por lo que cualquier persona tendrá derecho a obtener certificación del contenido del mismo.

**Art. 10.** El expediente de inclusión de una finca en el Registro se incoará por el Ayuntamiento de oficio, a instancia de otro



organismo público o a instancia de cualquier persona. Cuando se presente instancia por persona u organismo público para la inclusión, deberá expresar las causas que a su juicio determinan la misma.

El expediente se tramitará conforme a las siguientes normas:

- a) La incoación se notificará al propietario de la finca, a los arrendatarios, inquilinos u ocupantes de la misma, así como al organismo o persona que lo haya instado. También se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- b) Dentro de los quince días siguientes a la notificación podrá alegarse por los interesados lo que tuvieran por conveniente y aportar o proponer las pruebas que estimen oportunas. Cuando no hubiese sido posible practicar notificación, el plazo se computará a partir de la publicación del anuncio en el tablón del Ayuntamiento.
- c) Transcurrido el plazo de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas declarada pertinentes, la Junta de Gobierno adoptará la resolución que proceda. En todo caso debe recaer acuerdo dentro del plazo de tres meses desde la incoación del expediente.
- d) La resolución será notificada a cuantos figuren como interesados en el expediente.

### Capítulo tercero

#### *Mantenimiento y limpieza de solares y edificios.*

**Art. 11.** Los propietarios de solares y edificios deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, además de conservar las condiciones de funcionalidad. Para cumplir esta obligación deberán realizar cuantas tareas de limpieza y reparación se requieran; en todo caso, los propietarios de solares deberán proceder como mínimo a una limpieza al año, durante los meses de marzo a mayo.

**Art. 12.** Un solar o edificio requerirá tareas de limpieza o mantenimiento cuando a resultas de una inspección municipal se aprecie:

- a) La existencia en el solar de vegetación capaz de hacer anidar en el mismo cantidad considerable de insectos parásitos, roedores o cualquier otro animal capaz de causar molestias.
- b) Que el solar desprenda malos olores, perceptibles desde los inmuebles o calles colindantes.
- c) La existencia de restos orgánicos o inorgánicos que atente a la seguridad, salubridad u ornato público.
- d) Que contenga acumulación de aguas residuales pluviales; o bien que produzca humedades en los inmuebles colindantes.
- e) Que el vallado existente se encuentre en mal estado, generando un riesgo a los vecinos o transeúntes, o bien que requiera una reparación o reposición de su revestimiento.
- f) Que las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes no conserven las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato público.
- g) Que las construcciones, edificaciones e instalaciones no se encuentren adaptadas al entorno, en lo referido a elementos ornamentales y secundarios.

**Art. 13.** La ejecución de las tareas de mantenimiento y limpieza de solares que no supongan la reposición o nueva construcción de los cerramientos no requerirá la autorización municipal.

**Art. 14.** Los restos procedentes de las tareas de limpieza o mantenimiento del solar deberán depositarse, inmediatamente culminadas éstas cada jornada, estando prohibida la quema de este material en todo caso.



**Art. 15.** Anualmente el Ayuntamiento, mediante bando, recordará a los vecinos la obligación de la limpieza y mantenimiento de los solares y edificios de su propiedad durante los tres meses siguientes, indicándose al mismo tiempo el lugar donde deben depositarse los restos procedentes de esas tareas.

**Art. 16.** Culminado el periodo previsto para proceder a la limpieza, se procede por parte de empleados del Ayuntamiento a una inspección general, emitiéndose informe sobre el grado de cumplimiento de esta ordenanza y en particular si se aprecia alguna de las circunstancias reseñadas en el Art. 12.

#### **Capítulo cuarto**

##### **Requerimientos de limpieza, conservación o reparación.**

**Art. 17.** El Alcalde o concejal en quién delegue, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, dictará orden de ejecución señalando las deficiencias existentes en los solares, indicando en la resolución las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, previo informe de los servicios técnicos y advertencia a la persona responsable.

**Art. 18.** El plazo que se conceda al propietario para atender el requerimiento no será inferior a diez días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación del mismo. Este periodo deberá modularse atendiendo a la envergadura de los trabajos a realizar o las dificultades que suponga el exacto cumplimiento del requerimiento.

En los supuestos de grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas o bienes, se podrá acordar la ejecución inmediata o plazo inferior al previsto en el párrafo anterior del requerimiento.

**Art. 19.** En aplicación del Art. 158 de la LOUA el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará al Ayuntamiento para adoptar cualquiera de estas medidas:

- a. Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el Art. 153.3 de la LOUA.
- b. Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10% del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedarán afectadas a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.
- c. La expropiación del inmueble, previa declaración de incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante el correspondiente concurso regulado en los Arts 151 y 152 de la LOUA, que será instado, en su caso, antes de la declaración de ruina.

#### **Capítulo quinto.**

##### ***Del vallado de los solares***

**Art. 20.** Los propietarios de solares deberán mantenerlo vallado, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.



**Art. 21.** La valla o cerramiento del solar será con una citara de ladrillo hueco doble, enfoscada exteriormente y viguetas verticales cada 4 m., con su correspondiente cimentación y con una altura de dos metros. Deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por talla que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

**Art. 22 .**El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

**Art. 23 .**

1. El Alcalde o concejal en quién delegue, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme lo establecido en el capítulo IV de esta ordenanza.

#### **Disposición adicional**

Quienes sean propietarios, administradores o titulares de solares sin edificar, deberán instar la incoación de expediente de inclusión del mismo en el Registro Municipal de solares sin edificar en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza , cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.